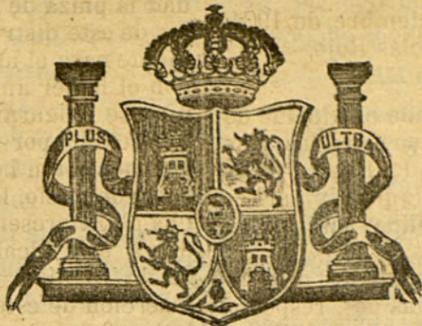


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 368).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.^a de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la Gaceta de Madrid para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda). También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

TÍTULO II

Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

CAPÍTULO PRIMERO

DENUNCIA Y RECONOCIMIENTO

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la en-

trada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de Regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si le hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este Reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad

interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad

dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el Boletín oficial, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el periodo de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso al-

guno de la misma, y previo iguales informe que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deba asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberán de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo, disposición en contrario.

CAPÍTULO II

AISLAMIENTO

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en

la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habitan en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el art. 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deba satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de este acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el periodo de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero

atacad
medad
cio de
prohib
tación
de exis

Art.
en la f
mina I
blecido
dedica

Art.
ción de
los pue
se rela
exporta
pector

con su
de este
caso ex
tro, oi
nidad.

Art.
jeto de
miento
difusiv
sen, po
los col
líneas d

á la fue
las loc
de las l

Art.
rinario
ran las
lo, ó qu
diligen
diata d

que ést
en la m

Según
simo S
ción, h
S. M. e
constit

Pres
tísimo
Estad
Aguila

Grac
Sr. D.

Haci
más Ca
Guer
Villar.

Gobe
qués d
Agrí
y Obr

D. José
Instr
tes. —
Cierva

Lo q
oficial
Burg

En c
tos del

atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

(Continuárá)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, ha prestado juramento ante S. M. el Rey el nuevo Ministerio, constituido en la forma siguiente:

Presidencia y Marina.—Excelentísimo Sr. D. Marcelo de Azcárraga. Estado.—Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campóo.

Gracia y Justicia.—Excelentísimo Sr. D. Javier Ugarte.

Hacienda.—Excmo. Sr. D. Tomás Castellano.

Guerra.—Excmo. Sr. D. César Villar.

Gobernación.—Excmo. Sr. Marqués del Vadillo.

Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Excmo. Señor D. José de Cárdenas.

Instrucción pública y Bellas Artes.—Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva.

Lo que se publica en este Boletín oficial para general conocimiento. Burgos 17 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,
Pascual Gil y Sánchez.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de fecha 5 de

Septiembre de 1895, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del mismo para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.^a La contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de los municipios; á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, mercados, puestos ambulantes, y, por último, á todos los establecimientos donde puedan realizarse transacciones mercantiles y que reglamentariamente están obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico-decimales.

2.^a Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados, lo mismo de esta Capital que de los diferentes pueblos de esta provincia, que una vez transcurrido el plazo señalado para la comprobación hubiesen dejado de concurrir á la misma sin que lo hubiesen solicitado en forma reglamentaria, darán á entender, por ese solo hecho, que prefieren se practique en sus propios domicilios abonando dobles derechos de tarifa en este caso, en virtud del art. 77 de dicho Reglamento, siempre que los establecimientos estén dentro del casco de la población.

3.^a Los fabricantes ó expendedores de pesas y medidas é instrumentos de pesar no pueden exponerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, en cuyo caso deberán llevarlas á la oficina del Fiel-contraste para que sean comprobadas y estampar la marca correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta, por lo menos, los cuatro días laborables de cada mes y horas que se designan en dicho local oficina.

4.^a Los dueños de cualquiera clase de comercio, establecimientos, sitios de venta, etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación respectiva; los que no satisfagan al funcionario en el acto los derechos devengados; aquellos que hicieren uso en sus establecimientos de pesas ó medidas falsas por no estar ajustadas en su forma y dimensiones á lo que el Reglamento obliga; y, por último, los que no estén provistos del surtido de pesas y medidas necesarias para su industria, sufrirán, sin contemplación alguna, las consecuencias de los artículos

98, 99 y 100 del mencionado Reglamento.

5.^a Los Sres. Doctores y Licenciados en Farmacia tendrán presente cuanto previene la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de fecha 24 de Agosto de 1902.

6.^a Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicada en el Boletín del día 21 del mismo mes y año citados, estarán provistos de una báscula de alcance suficiente, así como los pueblos anexas á sus distritos también estarán provistos de las colecciones de pesas, medidas, romanas, etc. para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.^a Asimismo harán saber á los rematantes de consumos de sus respectivas localidades la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos á 50 gramos para poder verificar los adeudos que tengan establecidos, sin que puedan poner como pretexto que se valen con los aparatos de pesar y medir del Ayuntamiento, puesto que éstos no están destinados para tales usos.

8.^a También los pueblos donde haya Pósito de granos deberán estar provistos de una colección de medidas para áridos de la forma y dimensiones que marca el art. 6.^o del ya repetido Reglamento.

Después de lo preinserto, y de acuerdo con los artículos 60 y 61, he dispuesto que el Fiel-contraste en propiedad de esta provincia y su Ayudante procederán á la comprobación y marca periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Belorado, Castrogeriz, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Villarcayo, Villadiego y Salas de los Infantes, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto dará principio la comprobación por la ciudad de Burgos el día 2 de Enero de 1905, la que continuará hasta el día 20 del mismo en que se dará por terminada, á cuyo efecto estará abierta la oficina seis horas diarias; y con el objeto de que se adquiriera la mayor publicidad, el Sr. Alcalde, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación que tienen de concurrir puntualmente á dicha comprobación con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (artículo 20) en los días señalados, y las penas en que incurrirán si de-

jan de verificarlo (artículos 98 y 100.)

Una vez terminado el plazo en la Capital para efectuar la comprobación, continuará ésta en los diferentes municipios del partido judicial de Burgos; y con el fin de atender tal servicio, el Fiel-contraste ó su Ayudante girarán la visita ordinaria; además, con el objeto de que no aleguen ignorancia los interesados, se avisará por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (artículo 64) para que, teniendo local decente para oficina y las pesas necesarias, se avise á sus administrados el día de la comprobación para que acudan los que están obligados á este requisito con las colecciones necesarias para su tráfico al local-oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobación á domicilio (artículo 77.)

Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos y se avisará también con la antelación necesaria la fecha en que tendrá lugar la visita de comprobación en cada municipio.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el art. 98 (uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas) todos los que contravinieren á la presente circular, cuyas faltas se pasarán al Juzgado municipal respectivo para los efectos del art. 592 del Código penal en aquellos en que descubriera haber infringido el vigente Reglamento de pesas y medidas.

Los Sres. Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que el Reglamento de pesas y medidas les impone, dejando de prestar al Fiel-contraste ó á su Ayudante el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia en el servicio de pesas y medidas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal, según dispone el artículo 101 del ya citado Reglamento.

Por lo tanto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que presten al Fiel-contraste ó á su Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 15 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,
Pascual Gil y Sánchez.

COMISION PROVINCIAL.

La Diputación provincial ha acordado tomar en arrendamiento nueve hectáreas de terreno que se precisan para la instalación de viveros de vides americanas y campos de experiencia en esta provin-

cia: cinco situadas en la región de la ribera del Duero, y cuatro en la del Norte de esta provincia, á ser posible, todas ellas de regadío.

Lo que se anuncia por segunda vez en esta publicación oficial para que los pueblos ó particulares puedan ofrecer terrenos que, previo reconocimiento, aceptará la Diputación, á fin de que en ambas de las regiones expresadas se estudien las variedades de la vid.

Los ofrecimientos se harán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial, y por medio de instancia dirigida á la Diputación provincial, concretando el terreno ó terrenos que ofrecieren, con expresión de su cabida, calidad y linderos.

Burgos 16 de Diciembre de 1904.
=El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano Yagüez.

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 19 del actual se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas y pasivas, clero y Religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 19 de Diciembre.

Monte-pío civil y jubilados.

Día 20.

Clases activas.

Monte-pío militar.

Día 21.

Jefes y Oficiales.

Día 22.

Tropa mensual y Cruces pensionadas.

Día 23.

Todas las nóminas de clases pasivas.

Día 24.

Material.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 24 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 16 de Diciembre de 1904.
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas 3.^a de Burgos, Belorado, Castrogeriz, Lerma, Roa y Miranda de Ebro para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.^o trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, cánón por superficie de minas, carruajes de lujo, é impuesto de utilidades del tercer trimestre en los dos periodos de cobranza voluntaria, que se señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad

respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Diciembre de 1904.
=El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Campo práctico de agricultura.

En este Establecimiento agrícola se hallan de venta los árboles de las clases siguientes: perales, manzanos, ciruelos, acacias y olmos al precio de 0'50 pesetas cada uno; avellanos á 0'25, y espinos á 2 pesetas el millar.

Las personas que deseen adquirir algunos de los árboles relacionados se presentarán en la Secretaría de la Diputación á recoger el talón correspondiente de los que puedan proporcionárseles y satisfacer el importe de ellos.

Burgos 16 de Diciembre de 1904.
=El Diputado Inspector, Aureliano Martínez.

Subdelegación de Medicina y Cirugía del partido de Salas de los Infantes.

Para que esta Subdelegación pueda cumplir el art. 78 de la Instrucción general de Sanidad vigente, ruega á todos los Sres. Inspectores municipales de Sanidad de este distrito que, en la primera decena de cada mes, envíen los dos estados, uno para la recopilación de la estadística de morbilidad y el otro para la demográfico sanitaria de natalidad y mortalidad, y suplica á los Sres. Alcaldes que hagan saber esta circular á los señores Médicos titulares.

Salas de los Infantes 14 de Diciembre de 1904.—El Subdelegado, Fernando Izquierdo.

Alcaldía de Medinilla.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres.

Los que reúnan condiciones presentarán sus instancias en la Alcaldía del mismo en el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Medinilla 4 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Julian Grijalbo.

Alcaldía de Villazopeque.

Por haber cesado en el ejercicio de su profesión el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, cuya vacante ha de proveerse con arreglo á lo que establece el capítulo 4.^o del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, fecha 11 de Octubre último, en término de veinte días, durante los cuales pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía los que pretendan obtenerla, acompañando su cédula personal.

Villazopeque 6 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Higinio Diez.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de este distrito, dotada su titular con 50 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y transeúntes y el reconocimiento de quintos. Los Sres. Médicos que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de un mes, pudiendo el agraciado contratar con 64 familias acomodadas y el agregado de Villanueva de las Carretas.

Villaquirán de los Infantes 1.^o de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Rufino Pérez.

Alcaldía de Villaldemiro.

Con esta fecha se ha presentado á mi autoridad el vecino Esteban de los Mozos, de esta localidad, manifestándome que el día 7 del actual, y hora de las dieciseis, se ausentó de su domicilio su mujer Valentina Andrés González, de 50 años, estatura regular, color bueno, nariz regular, ojos y pelo negro, tiene en la frente una verruga y otra en un carrillo; lleva vestido de percal á cuadros, pañuelo de color, matafrios, alpargatas de verano y va indocumentada.

Se ruega á las Autoridades que procedan á su detención y remisión á esta Alcaldía para entregarla á su esposo que la reclama.

Villaldemiro 8 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Marciano Plaza.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 29 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbones de cok y mineral, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leña, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Enero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto, en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 13 de Diciembre de 1904.
=José Goicoechea.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Habiendo quedado sin efecto por falta de publicidad el concurso

anunciado para el día 20 del actual con objeto de adquirir artículos de subsistencias, por el presente se convoca un nuevo acto que tendrá lugar el día 30 del actual á las diez de la mañana, adquiriéndose los mismos artículos que figuran en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 199 de fecha 14 del corriente.

Burgos 17 de Diciembre de 1904.
=Jose Sierra.

Habiendo quedado sin efecto por falta de publicidad el concurso anunciado para el día 21 del actual con objeto de adquirir artículos de utensilios, por el presente se convoca un nuevo acto que tendrá lugar el día 30 del actual á las cuatro de la tarde, adquiriéndose los mismos artículos que figuran en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 200 de 15 del corriente.

Burgos 17 de Diciembre de 1904.
=José Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ANTIGUA PAÑERÍA
DEL
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)
BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

RUIZ, RELOJERO.

El que más barato vende y tiene mejor surtido.

Relojes desde 5 pesetas.

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

Espolón, 17, Burgos. 1

LOTERÍA DE NAVIDAD.

Gran relojería de la viuda é hijo de M. Villanueva, Espolón, Teatro.

Como en años anteriores, disfrutará de un 10 por 100 de participación para la lotería de Navidad todo el que nos honre con sus compras. Precios baratísimos en toda clase de relojes y en las composturas.—Garantía verdad.

Espolón.—Teatro. 3

Cueros de buey.

Se compran en casa de Dorronoro, calle de la Paloma, núm. 29, y en su fábrica de curtidos en el barrio de Pedro. 3-15

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.